

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 183.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto me ha presentado del cargo de Comandante General del cuartel de Inválidos; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Atanasio Alesón y Cobo, Conde de la Peña del Moro.

Vengo en nombrarle Comandante General del cuartel de Inválidos.

Dado en palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se hagan extensivos los efectos de las Reales órdenes de 19 de Febrero, 27 de Abril y 26 de Agosto de 1860, dictadas para los que fueron heridos en la compañía de África, á los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos del ejército que lo han sido en los acontecimientos que tuvieron lugar en esta corte el 22 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes individuos de tropa de la guarnicion de Madrid que en los sucesos del 22 de Junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del orden, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los expresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opinion al premio pecuniario, serán destinados desde luego al batallon provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.º A los reenganchados y á los demás que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podrán hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de...

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del comportamiento del Coronel Director de la Maestranza de Artillería de esta corte D. Sebastian Prat y Miralles, cuando en la madrugada del dia 22 del actual tuvo lugar la sublevacion de los regimientos acuartelados en el edificio de San Gil, que tambien ocupa la Maestranza, así como de la manera con que les secundaron el Capitan, subalternos, individuos de tropa, obreros y portero, que hallándose de servicio en el establecimiento, permaneciendo fieles á su Jefe contuvieron por largo tiempo el ataque de los sublevados: por todo lo cual se ha dignado mandar S. M. se den las gracias en su Real nombre á dicho Coronel y á cuantos se hallaron á sus órde-

nes, publicándose esta soberana resolución en la orden general del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta núm. 179.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Circular.—Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un Facultativo civil y otro castrense, ó pueden hacerlos dos Facultativos civiles que designe la expresada corporacion; y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacerseles obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan, siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen: Vistos la ley de reemplazos y el reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos que dichas disposiciones comprende se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo este simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto:

Considerando que los Facultativos castrenses que reconocen á los quintos lo hacen en representacion del ejército por el interés que este tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reúnan la suficiente salud y robusted, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, por más que la utilidad ó inutilidad de esta pueda influir en que se declare ó no soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro que llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas:

Considerando, por otra parte, que el obligar á los expresados Facultativos castrenses al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse estos ausentes, sería distraerlos de los principales deberes de su cargo;

S. M., de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1866.

*El Subsecretario,*

ESTANISLAO SUAREZ INCLAN.

Sr Gobernador de la provincia de ..

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Adolfo Guillebard de Aragon, Cónsul que fue de España en Trieste, y en su nombre D. Celestino de Flores y Alcántara, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la mayoría de la Junta de Clases pasivas le declaró con derecho al haber anual de 15.000 reales, cuarta parte del sueldo regular de 60.000 rs., por contar mas de 15 años de servicios:

Visto el voto particular de dos Vocales disidentes de la misma Junta, que consideran al mismo interesado sin derecho á haber de cesantia, como em-

pleado de nueva entrada posterior á la ley de presupuestos de 1845:

Vista la Real orden de 18 de abril de 1864, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la sesoria general del Ministro de Hacienda y confirmando el acuerdo de la minoría de la referida Junta, se declaró que Guillebard no tiene derecho al goce de haber en cesantia, como empleado de entrada posterior á la ley de presupuestos de 1845.

Vista la demanda que contra la referida Real orden interpuso ante el Consejo de Estado D. Celestino de Flores y Alcántara, en nombre del interesado, solicitando su revocacion, y que en su consecuencia se le declare el derecho á haber pasivo de 15 000 reales, abonándosele lo que haya devengado durante el tiempo de su cesantia;

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1845, expedida por el Ministro de Estado en que se nombra á Guillebard Cónsul de España en Sierra Leona:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Mayo de 1845, disponiendo que el Cónsul de España en Sierra Leona D. Adolfo Guillebard Comisionado especial por el Gobierno; visitase las islas españolas del golfo de Guinea; las instrucciones dadas por el mismo Ministerio en la propia fecha al referido funcionario para el desempeño de la expresada comision; y la Real orden de 4 de Junio siguiente, por la cual se mandó que Guillebard embarcado á bordo de la corbeta *Venus* para el desempeño de su comision á las islas del golfo de Guinea fuese alojado de la manera que correspondia á su clase:

Vista la certificacion expedida en 6 de Junio de 1845 por el Comandante de la fuerza de Artilleria de Marina en esta corte, en que consta que D Adolfo Guillebard con los demás funcionarios designados por la superioridad para asistir á la ceremonia del solemne juramento de fidelidad y obediencia al Trono, á mi Real persona y á sus Autoridades, de los negros krumanes, sargentos segundos de las milicias de Fernando Póo, Felipe Quir y Santiago Yagué, que tenían orden de llevar consigo á Fernando Póo, autorizó la espresada ceremonia y firmó el acta de ella con tal carácter oficial, y como especial Comisionado del Gobierno en las islas españolas del golfo de Guinea:

Vistas las leyes de presupuestos de de 1835 y 1845, en las disposiciones que se refieren á las clases pasivas.

Considerando que D. Adolfo Guillebard de Aragon, como Cónsul de España en Sierra Leona, nombrado por Real orden de 27 de Marzo de 1845, fue comisionado especialmente por dicha representacion para visitar las islas españolas del golfo de Guinea, dándole tambien de Real orden las instrucciones oportunas en 12 de Mayo del mismo año:

Considerando que con tal carácter, y desempeño de la comision que se unió á su representacion de Cónsul, autorizó la ceremonia del juramento de fidelidad prestado por los negros krumanes nombrados sargentos segundos de las Milicias de Fernando Póo, que habian de acompañarle en su expedicion á dicha isla, segun resulta de la certificacion expedida por el Comandante de la fuerza de artilleria de Marina en 6 de Junio de 1845:

Considerando que por ser la comision referente á las islas del golfo de Guinea parte de las funciones anejas á su carácter de Cónsul de Sierra Leona, el desempeño de cualquiera de ellas constituia un acto legitimo de posesion del cargo en aquella fecha, en que no estaba, como al presente, determinada la forma con que debia acreditarse la toma de posesion de los empleos públicos:

Considerando, por todo lo expuesto, que D Adolfo Guillebard debe ser reputado como empleado nombrado y posesionado antes de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel María Uhagon.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se entabló la demanda y en aprobar la clasificacion hecha por la mayoría de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 182.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno:

1.º Para cobrar é invertir las contri-

buciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley del 25 de Julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del ejército y armada, Guardia civil y carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo minimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que igualmente se destina á la amortizacion de las deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dár en garantia segun las circunstancias lo aconsejen. La deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados estranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la deuda interior ó exterior que sirvan de garantia de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Peninsula y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del ejército y armada sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni es-

traordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociación en aquellas provincias ó el extranjero de los títulos necesarios, con arreglo también á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningún caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortización de deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del ejército y armada.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura en la cual dará el gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organización de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravamen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto, y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administración activa se conseguirán ámbos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participación directa en los fallos de la Junta, ejerciendo

las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligación general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos de alzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministro de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, un oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de Hacienda,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

## Segunda Seccion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

Recordando el cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de 30 de Mayo que trata de roturaciones, publicada en el Boletín oficial número 67.

Es verdaderamente lamentable la incuria y abandono que por parte de algunos señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia se nota en el cumplimiento de las órdenes que emanan de mi autoridad y dispuesto estoy á castigar con todo rigor semejante conducta.

En el Boletín oficial de 30 de Mayo último núm. 67, se publicó una Real orden circular á que tuve por conveniente añadir algunas prevenciones y aclaraciones para su mejor y exacta observancia. En el núm. 72 correspondiente al 15 de Junio próximo pasado, se recordó el cumplimiento de este servicio, y sin embargo hay todavía varios Ayuntamientos que no lo han verificado.

Los que se hallan en este caso quedan conminados desde ahora con la multa de 10 escudos que sin excusa alguna se les hará efectiva si dejasen trascurrir el día 8 del corriente mes sin haber satisfecho á este gobierno en lo concerniente al servicio de que se trata.

Palencia 2 de Julio de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 3.

Seccion de Estadística.

Recordando á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, el envío de los datos relativos á los ganados lanar, cabrio y de cerda.

Habiendo espirado el término que se concedió á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial para que conforme á lo que se dispone en la circular de 19 de Junio último, inserta en el núm. 74 del Boletín, remitieran á este gobierno varias no-

ticias sobre los ganados lanar, cabrio y de cerda; les recuerdo el cumplimiento del referido servicio, á fin de que en un breve plazo se hallen aquí los cuadros á que se refiere la citada circular, ó al menos algunos de ellos con el objeto de que la Junta provincial del censo de la ganadería vaya adelantando en el exámen y censura de los mismos.

Palencia 2 de Julio de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

## Tercera seccion.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en los Institutos provinciales de Avila, Soria y Cáceres, una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos; las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Construcción, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de primera clase de San Isidro, una de las cátedras de gramática Latina y Castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solitu-

des documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conductor que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga la cátedra de elementos de Retórica y Poética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conductor que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 23 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Lorca una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 2.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Hullándose vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid la cátedra de Aritmética y Geometría de dibujantes con el sueldo anual de 1,000 escudos, esta Direccion general ha acordado que

se provea por oposicion, con arreglo al programa formado por la Escuela superior de pintura y escultura que constará de los cuatro ejercicios siguientes:

1.º Contestar á las preguntas que relativas á la Aritmética saque cada opositor en suerte de entre las propuestas por el tribunal.

2.º Resolver en presencia del juzgado los problemas aritméticos que del mismo modo saquen á la suerte.

3.º Responder á todas las preguntas que en la misma forma se les haga relativas á la Geometría; y

4.º Resolver los problemas geométricos que proponga el tribunal.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, debiendo acreditar su buena conducta y haber cumplido 24 años de edad.

Madrid 9 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Escuela Industrial de Bejar la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

NOTA. El profesor que obtenga dicha cátedra, tiene obligacion de dar por el mismo sueldo los dos cursos de Matemáticas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de Lugo una de las cátedras de Matemáticas y de ambas asignaturas en el local de Monforte, dotada con el sueldo

anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

Madrid 19 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Narcisa Blasco, hija de D. Gerónimo, Miliciano Nacional de Manzanera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años — Madrid 28 de Junio de 1866 —El Director general, Esteban Martínez.

### Cuarta Seccion.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de San Mamés de Campos.

El repartimiento de consumos por el cupo total de contribucion y recargos, ya concluido, se hallará de manifiesto al público para conocimiento de los vecinos

contribuyentes, en los sitios de costumbre de esta poblacion por cuatro dias consecutivos, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincial.

San Mamés de Campos 30 de Junio de 1866 —El Alcalde, Luis Gil.

### Anuncios particulares.

Se vende ó arrienda un almacén en Capillas, por D. Isidoro de Mier, en Palencia, y se venden 100 corderos de buena raza y una partida de lana en Villada, por D. Tomás Crespo.

## Botica.

La de D. Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal, donde estaba el estanco. 2-13

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de Hijos de Gutierrez, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, talones y toda documentacion necesaria para las secretarias de los Ayuntamientos, como igualmente un gran surtido de papel y sobres de todas clases á precios arreglados.

### ALMANAQUE LITERARIO DE EL MUSEO UNIVERSAL.

Para el año de 1866.

Se halla de venta en la imprenta y libreria de los Señores Hijos de Gutierrez, á mitad de precio.